

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á INSTRUIR Á TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES QUE INTERVIENEN EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, ESPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Precios de suscripcion.

	Un mes.	Trimestre.	Semestre.	Un año.
Madrid	8 rs.	22 rs.	40 rs.	80 rs.
En provincias . . .		24	48	90
En Ultramar			68	130
En el extranjero . .			70	140

Puntos de suscripcion.

MADRID.—Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del señor Mellado, calle del Príncipe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Príncipe D. Alfonso.

Las suscripciones de provincia pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Administrador del Boletín de las Prisiones, Corredor de San Pablo, número 22, cuarto bajo, á cuyo punto se dirigiran tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

HISTORIA DE LAS PRISIONES.

VI.

RÉGIMEN Y DISCIPLINA DE LAS CÁRCELES.

Aunque puede decirse que nuestra legislación antigua no tenia sistema respecto á prisiones, no dejó de proveer á ciertas necesidades de estos establecimientos, ni olvidó tampoco completamente á los infelices que en ellos esperaban el inexorable y severo fallo de la justicia. Se dictaron diferentes disposiciones que tenian por objeto el aseo y comodidad del preso; atenuar las vejaciones que habia de sufrir mientras estuviera sometido á la accion de los tribunales y mantener el orden dentro de la triste morada del presunto delincuente. La ley ha mirado con predileccion al pobre y le ha dispensado de pagar derechos carcelarios, pero en cambio encomendó su manutencion á la caridad pública.

«Porque las cárceles de nuestras audiencias conviene que estén bien ordenadas, dice la ley 4.ª, lib. 12, tit. 38 de la N. R., y los alcaides de ellas tengan el cuidado y diligencia que conviene, mandamos, etc. Esta ley dispone que se barran las prisiones dos dias por semana; que esté provista la cárcel de agua limpia del rio ó fuente para que los presos puedan beber y que se mantenga luz toda la noche sin exigirles, fuesen ó no pobres, el maravedi que se les exigia. Tampoco habia de costearse esta luz ni la cera que se gastaba en las misas que se decian en la cárcel, de las limosnas que se diesen á los presos pobres, las cuales solo habian de invertirse en su mantenimiento y en la provision de las cosas que les fueren necesarias.»

Para la debida cuenta y razon de las limosnas, tenían que llevar los alcaides un libro en el que habian de anotar todos los dias asi las que recogia el demandador que pedia públicamente, como las que producian la caridad privada, sentando el dia, mes y año en que se recibian. Cada omision costaba al alcaide una multa de 6 rs.; que aumentaba el fondo de los pobres. Además de la caja ó cepillo que llevaba el demandador; se mando hacer otro de una cuarta de largo y del ancho necesario para que cupiera por una de las rejas de la cárcel de Valladolid, con su cerradura y llave, destinado á recoger las limosnas de los transeuntes. Se dispuso tambien que otro cepillo igual se colocase en la cárcel de Granada, y esta disposicion, se adoptó despues en las demás del reino.

La ley confiaba á los alcaides el cuidado de dar de comer y repartir las limosnas á los presos pobres; pero en esto habria sus abusos, cuando la misma ley encargaba «que les den enteros los panes y molletes que se dieren y trageren de limosna, como vienen, sin que otros lo coman sino los dichos pobres presos, y lo que sobrare se lo guarden y tornen á dar.» A estos habia de darse tambien dos maravedis de vino, en especie ó dinero y comprarles vianda para cenar, fijando la tasa de dos maravedis por plaza, sin contar el vino.

Los presos no pobres que pidieran cama debian pagar diez maravedis por cada noche; si dormian dos en una cama, seis maravedis por persona, y si se acostaban tres, solo habia de abonar cada uno cuatro maravedis.

Los presos pobres debian tener camas, puesto que la ley manda formar inventario de la ropa que hubiere en ellas y que se lavara y limpiara, encargando á

los procuradores de pobres que lo inspeccionasen el último sábado de cada mes y diesen cuenta á los oidores y alcaldes á fin de remediar lo que faltare.

El sistema de mantener los presos pobres á expensas de la caridad pública ha llegado hasta nuestros días; y despues de la muerte del último monarca se conservó por algun tiempo la costumbre de permitir á los presos que pidiesen limosna el Jueves y Viernes Santo desde las ventanas de la cárcel. No puede presentarse un cuadro mas repugnante y espantoso que el que ofrecia en tales dias el edificio donde está establecida la audiencia, contigua al cual estaba la antigua cárcel titulada de Corte. Asomados á todas las ventanas que dan á la plazuela de Santa Cruz, el crimen, la miseria y el vicio, demandaban con desentonados gritos groseros cantares ó indecentes ademanes la limosna de los que iban á orar al templo del Señor, al pié de los monumentos que recuerdan el gran misterio de la redencion del género humano. Aquellas figuras patibularias, cubiertas de asquerosos andrajos y haciendo una cinica ostentacion de su desnudez, parecia que con sus gestos, con sus torvas miradas, amenazaban al través de las rejas á la sociedad que los arrojaba de su seno imponiéndoles el anatema de la infamia que llevaban aparejada muchas de nuestras leyes penales; y al demandar la caridad de los transeuntes, mas parecia que querian arrancar la limosna por fuerza que por el amor de Dios, para invertirla despues en el juego y en horribles orgias.

Nuestras leyes han prohibido constantemente, y han impuesto diferentes penas á los alcaides y carceleros que exigiesen derechos de carcelage á los pobres y que tomasen de los presos dinero, joyas, viandas ni presente alguno: y por la ley 6.^a del libro y titulo que hemos citado, se les previene que «no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonra alguno por presos ni por otra persona alguna, aunque digan que lo facen burlando.» Esta fatal costumbre de hacer pagar la bienvenida no ha podido desterrarse aun de nuestras prisiones. ni se desterrara mientras se haga en ellas la vida de reunion, á pesar de que la misma ley dispone «que el alcaide que lo ficiere ó mandare hacer, ó lo consintiere, sea privado del oficio, y cada preso que lo ficiere, pague por cada vez un real para los pobres de la cárcel.»

Estaba prohibido el jugar en la cárcel á los dados; pero se toleraban los naipes no jugando dinero y si solo cosa de comer. Los alcaides no podian vender vino á los presos, mas tenian que consentir que lo trajeran de fuera. Tambien les estaba vedado servirse de ellos, venderles carne y pescado y detener las comidas que les llevasen. No podia exigirse derechos á los muchachos á quienes se prendia por jugar, porque esto, segun la ley, solo se hacia por amedrentarlos.

Era obligacion de los alcaides mayores hacer comprar camas para los presos pobres y cuidar que se limpiasen y renovasen. Esta disposicion de la ley 14 del

libro y titulo ya mencionados, asi como la de la ley 4.^a suponen que estas camas debian tener sus correspondientes jergon, sábanas, etc., pero segun el cap. 39 de la ley 79, tit. 4.^o lib. 5.^o de la N. R., solo habian de componerse de estera, manta y cabezal, puesto que en él se encargaba á dichos alcaides que tuvieran en cada adelantamiento doce esteras, á lo menos, otros tantos cabezales, docena y media de mantas y un par de colchones por si hubiese algun enfermo. El importe de estas prendas, asi como el de la misa que en las cárceles debia celebrarse todos los domingos y fiestas de precepto habia de costearse del fondo que se conocia con el nombre de penas de cámara y gastos de justicia.

Los carceleros podian alquilar camas á los presos que las pidieren por la única retribucion de tres maravedis cada noche, y les estaba prohibido cobrar mas de dos maravedis por guisar la comida y por leña, lumbre, agua y sal.

Estaban obligados los alcaides á tener fijado en una tabla expuesta al público el arancel de todos sus derechos, é incurrian en la multa de cinco reales con destino al fondo de presos pobres, cada vez que no lo hicieran así. Empero la codicia debia sobreponerse al precepto legal y tenian que ser muy frecuentes los abusos á juzgar por las repetidas leyes en que se encargaba á los guardadores de los presos que no cobrasen mas que sus derechos y que no recibieran dádivas, bajo distintas penas; prohibicion que se hizo estensiva á los jueces y sus ministros, segun la ley 12 del mismo lib. 12 tit. 38 de la N. R.

El preso que se fugaba de la cárcel, quedaba por este hecho convicto del delito que se le imputaba, é incurria además en la multa de seiscientos maravedis: y el que le custodiaba tenia que responder por el fugado y pagar igual suma. En virtud de un auto acordado del consejo, fecha ocho de febrero de 1693, los corregidores, sus tenientes y demás justicias debian satisfacer irremisiblemente la multa de quinientos ducados, sin perjuicio de imponerles mayor pena, siempre que se escapase un reo, si no habian cuidado de exigir del alcaide, antes de darle posesion de su cargo, fianzas bastantes.

La infidelidad en la custodia de presos era muy severamente castigada; en términos que el que los soltaba ó no los guardaba como debia, se hacia reo de la misma pena del fugado aunque fuese la de muerte. «Si los Monteros, dice la ley 18, y los hombres de los alguaciles de la nuestra corte, y carceleros de las otras justicias que guardan los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que le soltó y no le guardó bien, como debia, muera por ello: y si el preso no merecia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que le guardare se fuere con él, ó le soltare, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber: y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena: y si

el preso no merecía pena corporal y era tenudo (1) de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él, ó lo soltare á sabiendas, sea tenudo el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenudo, y esté medio año en la cadena: y si por mengua de guarda (*descuido*) se fuere, sea tenudo á pagar lo que el preso debía y esté tres meses en la cadena.»

J. F. B.

DE LAS PENAS.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE.

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores, los cómplices y los encubridores.

Se consideran autores los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho: los que fuerzan é inducen directamente á otros á ejecutarlo y los que cooperan á ello por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Son cómplices los que sin estar comprendidos en los casos anteriores, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos. Por ejemplo: si tratándose de ejecutar un robo en una habitacion cuando los dueños se hallen ausentes, y sabiendo uno el proyecto diese aviso á los ladrones al ver salir á aquellos, ó se constituyese en acecho para avisarles del peligro de ser sorprendidos en el hecho.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por si mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor. Conforme á esta declaracion del Código, es encubridor el funcionario que tiene el cargo de perseguir ó castigar los delitos y oculte ó proporcione la fuga al delincuente.

La de ser el delincuente reo de regicidio, parricidio ó homicidio cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

Alevosia.

Por precio ó promesa remuneratoria.

Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Con premeditacion conocida.

Con ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

(1) Estaba obligado.

No se consideran encubridores en los casos 2.º y 3.º á los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, del delincuente. (*Código Penal*, art. 11 al 14.)

PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es civilmente.

La exencion de responsabilidad criminal declarada respecto de los locos, de los menores de edad, del que para evitar un mal ejecuta un hecho que causa daño en propiedad ajena y del que obra impulsado por miedo, no comprende la responsabilidad civil; la cual tiene que hacerse efectiva segun las reglas siguientes:

Son responsables civilmente de los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo guardador legal, responden los bienes del loco, salvo el beneficio de competencia en la forma establecida por el Código civil.

De los hechos penados por la ley que ejecuten los menores de quince años responden con sus propios bienes, y si no los tuvieren, responderán sus padres ó guardadores en la forma que se expresa en la regla anterior.

De los daños que causare el que ejecute un hecho para evitar un mal, son responsables civilmente las personas en cuyo favor haya redundado el hecho en proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los Tribunales han de señalar, segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, habrá de hacerse la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

De los daños que causen los que obren impulsados por miedo, son principalmente responsables los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Incurren tambien en responsabilidad civil, en defecto de los responsables criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, cuando intervenga por su parte infraccion de los reglamentos de policia. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospeden en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó á sus dependientes, del depósito de los efectos en la posada. No hay responsabilidad en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las per-

sonas á menos que se ejecute por los dependientes del posadero.

La misma responsabilidad subsidiaria pesa sobre los amos, maestros y personas dedicadas á cualquiera género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en el desempeño de su obligacion ó servicio. *Código Penal*, art. 15 al 18.

J. F. B.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

Señora: De tiempo atras viene siendo objeto de la solicitud de los poderes publicos la suerte de los militares que dejan con una nota honrosa el penoso servicio propio de su peligrosa carrera. El real decreto de 29 de diciembre de 1854, expedido á consecuencia de una petición del estamento de procuradores del reino, dirigida á que se dictara una medida que destinase á los defensores de la patria una parte de las vacantes de los empleos civiles, concedió á los militares que constasen un tiempo determinado de servicio, ó que se utilizasen en él, derecho absoluto á las vacantes de un número considerable de cargos públicos, que detalló una relacion separada.

Si bien exigencias de otro orden impidieron la práctica de este sistema, pasadas las circunstancias que en parte lo promovieron, el principio á que obedeció quedó reconocido, hasta tal punto, que el real decreto de 18 de junio de 1852 que por primera vez estableció reglas generales para el ingreso y ascenso en la carrera civil, consignó en su art. 25 que en las categorías administrativas en que sin inconveniente para el servicio público fuera posible, se señalase un número determinado de plazas que hubiesen de contenerse precisamente á militares de correspondiente graduacion y aptitud. Razones que no es del caso esplanar han impedido hasta ahora, á pesar de las medidas reglamentarias que se espiciaron para poner en planta aquella disposicion, darla fiel cumplimiento, como tampoco á la mayor parte de las que comprende el espresado decreto; pero el gobierno de V. M., que se propone llevar á las Cortes un proyecto de ley dirigido á obtener los mismos fines de orden y regularidad que aquel se propuso realizar en la carrera administrativa, cree deber anticipar la ejecucion de la medida especial que queda referida, fijando de una manera permanente la forma y proporcion de la reserva que contiene. Abriga para obrar así una poderosa razon. Aplicado al ejército el sistema de concesion de retiros por razon de edad, y fijados estos para algunas de sus clases en una época de la vida en que si se presume que faltan las fuerzas físicas necesarias para soportar las fatigas de las funciones militares, queda todavia la plenitud de las fuerzas intelectuales, no seria justo que el que ha dedicado su existencia al servicio del Estado, quedándole por recompensa una corta pension, hallase cerradas las puertas de los destinos civiles, cuando estos no exijan condiciones de preparacion especial ó de idoneidad determinada.

El gobierno de V. M. no hallaria conveniente retardar la adopcion de una medida cuyo aplazamiento seria sin duda un obstáculo al indicado sistema de pro-

mover la cesacion por edad en el servicio militar, con gran ventaja del vigor y prestigio del ejército. Su aplicacion, por el contrario, reportará no escaso alivio al presupuesto del Estado, en el que serán bajo los haberes personales de los retirados á quienes se utilice en el desempeño de los cargos de que se trata. Los límites por otra parte en que el gobierno se propone encerrar la espresada reserva, y la forma en que la efectúa, aleja el recelo de que su introduccion perturbe de una manera sensible el orden actual de las escalas administrativas; pues ceñida la participacion especial que propone á V. M. á solo una parte de las vacantes que se causen en determina los empleos por razon de cesantia ó separacion, ni impide los demás ascensos naturales, ni afecta en gran manera al libre ingreso de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundado en las razones espuestas, y de acuerdó con el Consejo de ministros, tengo la honra de somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El marqués de Miraflores.

REAL DECRETO.

Con presencia de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer de este, vengo en dictar el decreto siguiente:

Artículo 1.º La parte de las vacantes que por razon de cesantia ó separacion ocurran en los destinos civiles, y que espresan las adjuntas relaciones clasificadas por los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, será provista precisamente en individuos retirados ó licenciados del ejército y de la armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos.

Art. 2.º Las solicitudes de los que deseen aprovecharse de los beneficios que establece el artículo anterior se presentaran en los respectivos ministerios de la Guerra y de Marina, que las cursarán si con presencia de sus expedientes personales lo mereciesen, acompañandolas del informe correspondiente. Los nombramientos que se efectúen se trasladarán á los espresados ministerios para que lleguen por su conducto á conocimiento de los interesados.

Art. 3.º Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* por los espresados ministerios de la Guerra y de Marina relaciones de los nombramientos que se hayan efectuado con arreglo á este decreto.

Dado en palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, marqués de Miranores.

(Se continuará.)

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

CAPITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 52. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma diputacion en la primera sesion, á cuyo fin los gobernadores las

darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Art. 53. Se celebrarán reuniones extraordinarias:
1.º En los casos y para los objetos testualmente prevenidos por las leyes. El gobernador entonces las convocará dando parte al gobierno.

2.º Cuando el gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general o para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 54. La apertura de cada reunion de la diputacion provincial se hará siempre leyendo el gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados admitidos que no lo hubieren prestado.

Art. 55. Toda reunion de diputacion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 52 y 53, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los diputados.

Art. 56. El gobernador presidirá la diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 57. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un presidente. A falta de presidente, desempeñará sus funciones el diputado de mas edad.

Nombrará además un diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos.

Art. 58. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la diputacion, la cual, habiendo motivo legitimo, podrá dispensarles de la asistencia por un termino limitado.

Art. 59. El diputado que sin tal dispensa falte á las sesiones, será requerido hasta tres veces por el gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del *Boletín oficial* de la provincia; y si aun así no asistiere, dará el mismo gobernador cuenta al gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interesado, y constará el informe de la diputacion provincial. El gobierno destituirá al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 60. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas de uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion no asistiere despues de citados tres veces los diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios urgentes los que asistieren.

Art. 61. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos. Ninguno de los diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 62. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 63. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 64. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el gobernador, el cual si se opusiere, consultará al gobierno, dentro del término de 15 dias á contar de aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 65. Las diputaciones solo por conducto del go-

bernador podrán comunicarse con el gobierno, con las autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el mismo gobernador.

Art. 66. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solos suspenderlos, bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva lo que proceda oyendo al consejo de Estado.

Art. 67. La diputacion tendrá un secretario licenciado en leyes ó Administracion ó abogado, que será tambien del consejo provincial, denominándose secretario de la diputacion y consejo de provincia. La diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 68. El gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la diputacion provincial, asi como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El gobierno puede tambien suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de 60 dias. Trascurrido este término, la diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 69. El gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una diputacion provincial, oirá antes el gobierno al Consejo de Estado; pero en casos urgentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de ministros, aunque con la obligacion de dar cuenta documentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á uno ó mas diputados provinciales; pero entonces pasará inmediatamente el tanto de culpa al tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el diputado ó diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 70. Disuelta una diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

(Se continuará.)

Constantes siempre en la idea de dar toda la amabilidad posible á nuestro Boletín á fin de que no carezca de nada que pueda conducir al objeto que nos hemos propuesto, aun á costa de los mayores sacrificios, aumentamos desde hoy su utilidad con la siguiente

seccion, que tanto ha de ilustrar á nuestros lectores, puestoque interesa á todos saber el estado si no de todas las causas que se siguen en España, al menos de las que adquieran mas celebridad.

Hoy son escasas las noticias que tenemos, pero se comprende fácilmente que irán aumentando en los números sucesivos.

TRIBUNALES.

El promotor fiscal del distrito de Buenavista, señor Fernandez de Rodas, ha presentado ya su acusacion contra los complicados en la causa que se viene siguiendo á consecuencia del misterioso homicidio cometido hace pocos meses en la Fuente Castellana. Segun hemos oido, las circunstancias de este crimen fueron las siguientes, sobre poco mas ó menos: El muerto, que se llamaba Natalio Madrid y Leiral, jóven de cabeza lijera, se reunió á jugar en una taberna de la calle del Pósito con un tal Antonio Campin y Martinez y Laureano Ponte Benitez, y allí fueron á reunirse con ellos Julian Cortés con tres mujeres de vida airada. Enzarzaronse de palabras el Natalio y el Campin sobre si aquel ganaba ó dejaba de ganar, y parece que llegaron á desafiarse; pero no pasando por entonces la cuestion adelante.

Salieron todos reunidos y se fueron detrás de las tapias de la huerta de Arango, y allí permanecieron algun rato los cuatro hombres y las tres mujeres. No sabemos lo que pasaria; pero créese cierto que volvieron á mediar palabras entre el Madrid y el Campin, de cuyas resultas dió aquel una bofetada á este y este acometió navaja en mano á su adversario, tomando tambien parte en la cuestion el Ponte. El acometido trató de defenderse como pudo, pero no aparece que usase arma ninguna, pues se le encontró solo un cortaplumas. El resultado es que recibió hasta cuarenta heridas, muchas de ellas cortaduras en las manos, que le hicieron sin duda al parar él los golpes. Por último, una de las heridas recibida en el cuello, debió ser mortal de necesidad. Tales son los sucesos, segun se cree, si bien no hay prueba plena de ellos. Por esto, conforme á la regla 43, el promotor fiscal solicita la pena de cadena perpétua para dos de los procesados, la absolucion de la instancia para el otro compañero, Julian Cortés, y el sobreseimiento para las mujeres Nicolasa Vilches, Paula Menendez y Ramona Lopez.

Al mismo tiempo cree que debe sacarse un tanto de culpa contra el tabernero, como testigo falso.

Se ha dictado ya sentencia en grado de súplica en la causa por parricidio, seguida contra un cigarralero de Toledo, llamado Euduvigis Eusebio Gutierrez, que dió muerte á una hija suya de pocos meses haciéndola beber una cucharada de agua fuerte, é intentó hacer lo mismo con su mujer, que estaba enferma, administrándoselo en vez de una medicina que debía darle; pero esta se salvó porque notándolo á tiempo se resis-

tió á tragar, á pesar de que el marido la sujetaba con una mano la cabeza. No se sabe de cierto qué causa impulsaba á este hombre á proceder tan bárbaramente. La Sala sentenciadora ha confirmado el fallo de la Sala segunda, imponiendo al reo la pena de cadena perpétua por el parricidio consumado, y 17 años por el frustrado.

CRONICA CRIMINAL.

MADRID.

Segun *El Pueblo*, un ladrón conocido por el Chaval penetró hace unas noches en el almacén de camas de la calle de Espoz y Mina, núm. 5, y dando por pretexto para detenerse que esperaba á su padre para escoger unas camas, se aprovechó de la distraccion de los que estaban en la tienda y escamoteó 5,000 rs. en billetes que habia en el cajón, cuya llave estaba puesta.

El mismo día robaron á una pobre vendedora de encajes y puntillas, que se coloca en un portal de la bajada de los Angeles, un costal con efectos de su comercio, cuyo valor se calculó en unos 2,000 rs.

Tambien fué sorprendido por dos cacos un vecino del número 25 de la calle de las Tabernillas; pero la aparicion del sereno del gas, impidió que consiguieran su objeto y apelaron á la fuga. Unos días antes parece que tambien intentaron sorprender á un vecino de la calle del Angel.

La historia de tan aciago día registra la aprehension, en la calle de la Montera, de una jóven que iba vestida de hombre, y á la cual se acusa de haber querido robar unos miriñaques.

El día 15, de dos á tres de la tarde, fué robado un cuarto segundo de la calle del Soldado. Los ladrones fracturaron la entrada de la habitacion en ausencia de los dueños.

El 15 intentaron unos cacos robar una habitacion de la calle de Cedaceros; pero por fortuna una vecina desbarató el plan que habian concebido. Escaparon todos menos uno, que fué conducido á la cárcel.

A la voz de ¡ladrones! que se oyó en la calle de Jacometrezo el día 16, fué detenido y conducido á la prevencion un caco que quiso apoderarse de seis cadenas y una sortija que habia tomado en la platería de Madrazo, calle del Carmen, á pretexto de que queria llevarlas para que escogiera su mamá dos ó tres. Segun parece, este ladrón es el mismo que por un medio análogo se apoderó de unos relojes en la calle de Alcalá, y de otras cadenas de un platero de la de Carretas.

El mismo día por la tarde fué robada la porteria del número 7 de la calle de la Flor Baja. Uno de los cacos cayó en poder de los guardias veteranos al poco tiempo, y el otro por la noche, ocupándoles dos navajas disformes.

Tambien en una bohardilla de la calle de la Victo-

ria se cometió otro robo, cogiéndose á los ladrones, tres mocitos de 14 á 16 años, en cuyo poder se halló un lio de ropa que se cree proceda de otro asalto por el estilo.

En la calle de Martín de Vargas hubo el mismo día un escándalo mayúsculo entre tres individuos que pusieron en alarma el barrio, saliendo uno de ellos herido. Los otros fueron puestos á disposición del coronel de la Guardia civil veterana, por haber resistido á los guardias que los aprehendieron.

La calle de San Simón también fué en aquellos días de las que los discípulos de caco eligieron para teatro de sus hazañas. Cinco de ellos, el que mas de 18 años, trataron de robar en la casa número 5 y 5, pero la prevención de una de las vecinas hizo que los ladrones hubieran sin poderse llevar nada.

El día 18 por la noche se cometió un robo en el número 21, cuarto segundo de la calle del Rubio. En cosa de una hora que estuvieron ausentes los dueños, entraron los ladrones, descerrajaron los muebles y se llevaron cubiertos, dinero y otros efectos.

Y el día 20 fué robada una cochera en la travesía de Altamira, siendo esta la tercera vez que los ladrones ensayan su habilidad en este sitio.

PROVINCIAS.

El día 11 tuvo lugar un motin en el presidio de Barcelona, en el que un cabo salió herido de una puñalada, de la que ha fallecido, y otro la cara rayada, y cortadas además las narices. Parece que los agresores son los condenados á presidio por un delito de igual naturaleza en un cafetín de la calle de la Unión, y promovedores de las desgracias que ocurrieron tiempo atrás en la cárcel de la misma población.

El 15 por la noche se cometieron en Alicante dos homicidios, siendo las víctimas un soldado de la bandera de Ultramar y un agente de sustituciones. Los asesinos huyeron.

Aquella misma noche se trabaron de palabras, y mas tarde pasaron á las manos, varios presos de la cárcel de Bilbao, habiendo tenido que acudir fuerza armada para restablecer el orden y encerrar en calabozos á los promovedores del escándalo.

El mismo día una mujer mató en Barcelona á un hombre llamado Andrés de la Cruz, asestandole una puñalada.

También en la misma fecha hallándose en la estación del ferro-carril de Novelda varios presos destinados á cumplir sus condenas, logró fugarse uno de ellos llamado Antonio Alemañ, sentenciado, según parece, á algunos años de presidio.

La noche del 15 disputaron dos cocheros en la estación de Madrid, en Zaragoza, y el uno trató de herir á su compañero, huyendo despues á la carrera en el ómnibus que conducia; un empleado de policía le dió la voz de ¡alto! y no habiendo querido obedecer, parece que le disparó un tiro, de cuyas resultas falleció el cochero en el hospital á las pocas horas.

El día 14 fué herido, aunque levemente, y preso en Lucena, el tristemente célebre bandido *Aminero* que tanto se habia distinguido por sus crímenes en la provincia de Córdoba.

También ha llegado á nuestra noticia que en la provincia de Almería la Guardia civil capturó y mató, por haber hecho resistencia, al bandido, tres veces desertor de presidio, Juan Martínez, (a) Pintado, que habia llegado á ser el terror de aquella provincia.

Y el día 22 fué herido de gravedad en la cabeza, junto á la posesion del Sr. Salamanca en Carabanchel, un tal Quiretela, trabajador de la misma posesion.

ULTRAMAR.

Por el correo de las Antillas escriben de Villaclara que el capitán Baez, acompañado de su teniente, tres cabos de ronda y varios vecinos, dió la voz de alto en la mañana de dicho día, en el punto llamado María Rodríguez, al famoso bandido Federico (a) el Grillo, con quien se hallaba reunido á la sazón otro bandolero, don Marcos Sánchez, (a) el Guanche; pero en vez de obedecer á la intimación hicieron fuego esos dos individuos, logrando herir levemente á uno de sus perseguidores. El pedáneo y los que le acompañaban se lanzaron entonces contra los bandidos, y habiéndoles hecho una descarga, rodaron muertos por el suelo. Se les cogieron dos buenos caballos, dos revolvers y un puñal.

ESTRANJERO.

En el Museo histórico de Dresde se ha cometido un robo hace pocos días, consistente en varios objetos artísticos evaluados por su precio intrínseco, en unos 7,000 thalers (poco mas de 7,000 duros) sin contar su valor artístico é histórico. Uno de ellos era una gran copa de plata cincelada, y los de mas valor, dos monturas guarnecidas de piedras preciosas, una de las cuales está estimada en 4,000 thalers.

E. P.

VARIEDADES.

Entre tantos hechos criminales como diariamente publica la prensa, consuela el ver también de vez en cuando acciones laudables que, en el singular contraste que forman con aquellos, ofrecen una elocuente lección del poderoso influjo que en el bienestar de los hombres tienen los sentimientos religiosos y una buena educación moral. En la *Revista comercial* de Alicante se refiere la siguiente noticia:

Pe Algamia de Alfara escriben refiriéndonos un hecho digno del mayor encomio.

A principios del próximo pasado agosto, yendo un arriero de Valencia á Choba, perdió un saco, dentro del cual habia cierta cantidad de dinero y un odre de trasportar aceite. Hizo algunas diligencias para encontrar el referido saco, pero desconfió pronto, creyendo imposible hallarle por no saber fijamente donde lo habia perdido.

Por fortuna, un honrado aragonés, vecino de Corbalán, provincia de Teruel, llamado Antonio Gonzalez, de regreso de Valencia, adonde vino á visitar dos hijos que tiene, pasó por el pueblo de Algimia, y medio cuarto de legua antes de llegar á él encontró el saco sucio bien liado, que recogió y echó sobre su mula sin examinarlo, juzgando que no contenía cosa alguna de valor. Al llegar á su casa lo deslió, y encontró dentro de él un pellejo, y envueltos en otro saquito pequeño sobre unos 2.000 reales vellón, en oro y plata.

Con tan inesperado descubrimiento quedaron admirados el Gonzalez y su esposa, Mariana Minguez, y compadecidos de la desgracia del dueño, á quien juzgaban ser algun pobre arriero que no tendría tal vez otro caudal ni otro auxilio para sustentar su menesterosa familia, resolvieron al momento practicar las mas activas diligencias para aliviar su pena á la mayor brevedad.

A este efecto, le escribieron una carta al profesor de veterinaria de Algimia, quien procuró complacerlos; mas como no produjesen sus pesquisas el apetecido resultado con la prontitud que ellos querían, le reiteraron el encargo. Por fin apareció el dueño, y con una carta de recomendacion de dicho veterinario, señor Herrero, se presentó en casa de los religiosos esposos, los cuales le recibieron con las mas vivas demostraciones de sincera alegría, y le entregaron cuanto habia dado por perdido. Mas no paró aquí su generosidad. Agradecido el perdedor, quiso darles una módica cantidad en prueba de su gratitud, pero no pudo conseguir que la tomasen manifestándole cortés y cariñosamente que aceptaban sus buenos sentimientos y se daban por muy satisfechos con la justa accion que acababan de practicar.

Plácenos sobremañera que entre los muchos hechos que con frecuencia censuramos, se ofrezca uno digno del aplauso de las personas honradas.

—Se ha reunido el 1.º de noviembre la junta directiva del hospital general de Valencia para ocuparse, como tiene de costumbre, de los asuntos del establecimiento; y al tratar sobre los espósitos, el presidente manifestó la gran satisfaccion de que se hallaba poseido al participar la grata nueva de que en aquel departamento no existe espósito alguno á lactancia, no obstante del gran número que hay bajo el amparo de aquel asilo piadoso. El aumento de 10 rs. mensuales á las nodrizas externas, y la religiosidad con que son satisfechos sus haberes, han sido bastante para conseguir que todos los espósitos sean criados fuera del establecimiento, evitándose de este modo la aglomeracion de muchos niños en un mismo local, ocasionada siempre á enfermedades.

—Segun escriben de Cádiz, el 28 del pasado á las siete de la mañana se arrojó al mar por la muralla del cuartel un penado de aquel departamento presidial.

—En *El Faro Asturiano* se dá cuenta de un acto vandálico propio de salvajes, en los siguientes términos:

«Llamamos la atencion de las autoridades hácia el criminal hecho que se denuncia en el siguiente escrito para que no quede impune tan salvaje delito:

Señor director de *El Faro Asturiano*.

Boal 10 de noviembre de 1865.

Muy señor mio: Deseo ocupar las columnas del periódico que V. tan dignamente dirige con sucesos de este rincon olvidado del poniente de Asturias, y para ello cuento con la amabilidad de V., de la cual tengo repetidas pruebas. Pero esta vez mi comunicacion va á ser de efecto poco agradable, si bien es justo, porque justo es denunciar crímenes perpetrados en el silencio de una noche tenebrosa y amparados por muchos Unidos de antemano con intento de consumir un hecho que entristece, al amparo de impunidad de otro y otros de la misma índole.

Es el caso que en la noche del 30 al 31 del próximo pasado á octubre fueron cortados mil árboles de abedul y roble, que en uno de los pueblos del concejo de Boal tenía su dueño, activo promovedor de esta interesante produccion de nuestro suelo, D. Antonio Alvarez Acevedo, y ocupaban una estension de 130 dias de bueyes. Pero no es esto solo: ya en el año de 34 fueron cortadas en gran número plantaciones de igual clase, y en el actual otras tres talas precedieron á la de octubre, resultando devastados 280 dias de bueyes, y arrebatados á la industria 2,200 árboles.

A la vista de tal escándalo, que habla muy alto á los propietarios, estremecidos de tener cerca de sus domicilios promovedores de doctrinas de estermínio y tanto instrumento de ejecucion, que bastan á cortar mil árboles en una noche; por lo menos preciso es que las autoridades á quienes corresponda tomen prontas y eficaces medidas para castigar á los culpables, buscando estos seres envilecidos por el crimen, que manifiestan su falta absoluta de derecho á los plantíos, su cobarde venganza, ó la indolencia de una ruin envidia.

Lo que ofrece poca duda es que los autores de este delito extraordinario por las circunstancias, han preparado con serenidad los medios; que existe una asociacion bien dirigida; que está á nuestra vista, se toca y debia hallárseles desplegando nada mas que medianía por quienes son obligados á desplegarlo. Si eso no se pudiese, quede esa causa abierta como una peña que ofrece desplomarse y una amenaza constante y aterradora como la conciencia.

No debemos adelantar una palabra mas sobre este suceso, persuadidos de que la vindicta pública va á quedar satisfecha y asegurados los plantadores de tanto terreno inculto como tenemos, y de que la oscuridad de una noche no basta á cubrir á los que á manera de fieras deseen satisfacer viles pasiones sin esponderse al castigo.

Editor responsable: J. A. ORTIGOSA.

MADRID —1863.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. A. ORTIGOSA.
Corredera baja de San Pablo, 22, bajo.